

NORMA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO DE EMERGENCIA EN APARTAMENTOS MUNICIPALES

Norma número 4

Fundamento

Artículo 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2ª, sección 2ª, Capítulo III, Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el art. 28 de la misma.

Concepto

Artículo 2.- El servicio para el que se establecen los presentes precios públicos es el especificado para las licencias de tipo B en el correspondiente Reglamento regulador, y consiste en la ocupación del apartamento a que se refiere la licencia otorgada, uso del mobiliario y enseres que forman parte de aquellos, y de los servicios complementarios existentes en el establecimiento.

Aplicación de las tarifas

Artículo 3.- Las tarifas a aplicar serán las que figuran en el Anexo de la presente Norma y llevarán incluida, en su caso, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 4.- Se toma como módulo básico el apartamento que consta de una habitación, sala, cocina y baño y cuya superficie aproximada es de 30 metros cuadrados.

Normas de gestión y recaudación

Artículo 5.- El precio público correspondiente a la utilización de este servicio se abonará por mensualidades completas anticipadas.

Los periodos iniciales o finales, no coincidentes con meses naturales, se liquidarán por prorrateo de días naturales.

Artículo 6.- La solicitud deberá acompañarse de copia de la declaración presentada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en los casos en que ésta proceda) o en su caso de la documentación justificativa de los ingresos brutos anuales que se perciban.

Artículo 7.- Los ingresos brutos base de las tarifas serán los percibidos durante el año inmediato anterior al de aplicación de las mismas. A quienes no presenten la documentación arriba reseñada, les será aplicada la tarifa máxima.

Artículo 8.- Concedida la licencia que habilita para la utilización del servicio, la renuncia de la misma supondrá la obligación de abonar la cantidad correspondiente al 50% de una mensualidad. Si la licencia se hubiere concedido por un periodo de tiempo inferior, deberá abonarse el 50% del precio público establecido.

Artículo 9.- Se establece una cuota mensual mínima, según Anexo, aplicable a cada licencia de ocupación de apartamento, en concepto de reintegro de los gastos de agua y energía eléctrica que produzca.

ANEXO DE TARIFAS

| Ingresos Unidad Familiar Renta Neta Per Cápita Anual | Importe mensual módulo básico |
|---|-------------------------------|
| < 90% del IPREM | 21,50 euros |
| ≥ 90% al 110% del IPREM | 54,30 euros |
| > 110% al 125% del IPREM | 81,00 euros |
| > 125% al 145% del IPREM | 108,70 euros |
| > 145% al 165% del IPREM | 135,30 euros |
| > 165% al 185% del IPREM | 162,00 euros |
| > 185% al 205% del IPREM | 186,60 euros |
| > 205% al 215% del IPREM | 210 euros |
| > 215% del IPREM | 234 euros |

(IPREM: Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples)

| | |
|---|-------------|
| Estas cantidades se incrementarán en un 20% por cada habitación que se utilice en más sobre el Módulo Básico. | |
| Se entenderá por renta familiar anual, a los efectos de aplicación de las tarifas, la cantidad resultante de dividir la totalidad de los ingresos brutos de la Unidad familiar correspondientes al año anterior a la solicitud, entre el número de miembros de dicha Unidad familiar. | |
| Cuota mensual mínima, en concepto de reintegro de los gastos de agua y energía eléctrica | 97,40 euros |